

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA -DESPACHO 01MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

No. de Acta:	22
Fecha:	Diez (10) de marzo de 2020
Hora:	09:35 am
Tipo de audiencia:	Inicial
Demandante:	UGPP
Demandado:	JUAN ROCHA AREVALO
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	47-001-2333-000- <b>2019-00325</b> -00

# 1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN (MIN: 00:00:50 min.)

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal Administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

#### 2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (MIN: 00:01:06)

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

- Demandante: UGPP

- Apoderado parte demandante: YASMIN DE LUEQUE CHACIN

-Demandado: JUAN ROCHA AREVALO

- Apoderado parte demandada: HUBER RAMIREZ

- Ministerio Público: Mariano Rumbo

# 3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA (MIN 00:02:17)

Se le reconoce personería al doctor Hubert Segundo Ramírez Pineda, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandada conforme consta poder allegado al expediente a folio 85.

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00325-00

Demandante: UGPP

Demandado: Juan Rocha Arévalo Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera



# Esta decisión queda notificada por estrado.

#### 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (MIN: 00:01:30 min.)

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarreara una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación. **Esta decisión queda notificada por estrado.** 

#### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Se recuerda a las partes que, en esta audiencia, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 180 del CPACA solo habrán de resolverse las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y las de fondo se resolverán en la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas por el demandado, sería del caso entrara a resolver en esta etapa las propuestas con carácter de previas.

Efectúa pronunciamiento la H. Magistrada, declarando la no prosperidad de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva,
- Inepta demanda.
- Ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad Conciliación.

Se resuelve por el despacho negando la prosperidad de las anteriores, por no estimarse configuradas. **Decisión notificada en estrados.** 

Respecto **la excepción de caducidad** se estima que al considerarse por el despacho como excepción mixta por su fundamentación, se procederá a resolver en la sentencia. **Esta decisión queda notificada en estrado.** 

# 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (MIN: 21:00:00)

El problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- Si nos encontramos en presencia de una inepta demanda relacionada por las vicisitudes que hay sobre los actos administrativos cuestionados.
- Si atendiendo la naturaleza y particularidades de los actos administrativos demandados, la demanda cumplen los requisitos formales para traerse a estudiar su legalidad o si de manera contraria nos encontramos ante una inepta demanda por ausencia de tales requisitos señalados por el demandado. Igualmente si sobre tales

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00325-00

Demandante: UGPP

Demandado: Juan Rocha Arévalo Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera



actos en el escenario que existiera una inepta demanda por ausencia de requisitos, el juez podría realizar un control general abstracto de legalidad de su contenido.

- Establecer si conforme el acto de reconocimiento de la indexación de la primera mesada, y los expedidos conforme el fallo de tutela del 6 de noviembre de 2018, estamos hablando de una prestación periódica o el acto tiene otra naturaleza, a efectos de clarificar el término de caducidad que aplicaría para la acción interpuesta.
- Establecer cuando se generó la indexación de la primera mesada pensional para el accionante, para saber si corresponde al año 1982 o al año 1993, y si así fuere en qué momento se reconoció la pensión y en qué momento se indexó.
- Determinar cuál es el carácter vinculante de las decisiones que tomo la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al expedir los autos donde ordenó suspender los efectos jurídicos y económicos de las pensiones, así determinar si esas decisiones expedidas en vigencia de la ley 600 de 2000 CPP, debían ser refrendadas por los jueces penales, si era viable que afectaran a terceros que no fueron vinculados al proceso penal. Si la jurisprudencia y la ley pueden extender efectos de personas no vinculadas al juicio penal como al accionante JUAN ROCHA.
- Establecer si pueden ser enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa para hacerle control de legalidad actos de ejecución de órdenes impartidas a través de providencias judiciales.

Preguntado a las partes y al Ministerio público se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

Esta decisión queda notificada en estrados.

5 . CONCILIACIÓN (MIN: 00:00:00)

Se pregunta a la parte demandante si previamente se reunió el comité de conciliación de la entidad que representa de conformidad con lo dispuesto en artículo 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015:

La entidad demandante UGPP manifiesta: que no tiene posición de comité, conforme se reunió para conceptuar sobre el caso particular y no le asiste tal ánimo. Allega constancia del comité de conciliación en ficha técnica y acta N° 2385 de 5 de marzo de 2020 en 10 folios.

# 6. DECRETO DE PRUEBAS (MIN: 00:00:00)

PARTE DEMANDANTE – UGPP

No solicito decreto de pruebas

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00325-00

Demandante: UGPP

Demandado: Juan Rocha Arévalo Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera



#### PARTE DEMANDADA

NO solicitó decreto de pruebas

#### PRUEBAS APORTADAS:

<u>Antecedentes administrativos allegados por la UGPP en cuaderno anexo y con la solicitud de medida cautelar de los que se destacan:</u>

- Mediante Resolución N°. 00129413 de 9 de julio de 1980 PUERTO DE COLOMBIA reconoció anticipo de jubilación al señor JUAN ROCHA AREVALO, en cuantía de \$ 1.031.417
- Mediante Resolución N°. 001316678 de 10 de septiembre de 1982 PUERTO DE COLOMBIA – terminal marítimo santa marta, reconoció anticipo de jubilación al señor JUAN ROCHA AREVALO, en cuantía de \$ 55.008 a partir del 31 de julio de 1982
- Resolución N° 026068 de 20 de septiembre de 1982 empresa PUERTOS DE COLOMBIA confirma la Resolución N°001316678 de 10 de septiembre
- Con la Resolución N° 1091 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1993 PUERTOS DE COLOMBIA modifica y reliquida la pensión de jubilación en cuantía de 59.019, a partir del 31 de julio de 1982.
- Mediante Resolución N° 524 de 13 de marzo de 1995, el fondo pasivo social de PUERTOS DE COLOMBIA, reconoce y paga una mesada pensional atrasada y se ordena la actualización de unas pensiones incorrectas.
- Mediante Resolución N°. 0301 de 13 de marzo de 1997, el fondo social de PUERTOS DE COLOMBIA, indexo la primera mesada pensional y reajusto la mesada en la suma de \$ 1.493.152, a partir del 1 de marzo de 1997 y reconoció diferencias de las mesadas pensionales desde el 17 de enero de 14994 hasta el 28 de febrero de 1997 en suma de \$ 13.830.548.
- Mediante Resolución N°. 0482 DE 14 DE ABRIL DE 1998 el fondo pasivo social de PUERTO DE COLOMBIA reconoce y ordena el pago del acta de conciliación N° 87 de 26 de junio de 1997.
- Mediante Resolución N° 2717 de 12 de agosto de 1998 el fondo pasivo social de PUERTOS DE COLOMBIA reconoce y ordena el pago del acta de conciliación N° 007 de fecha 3 de agosto de 1998 por la suma de \$ 79.786.71.
- Mediante Resolución N° 1095 de 4 de octubre de 2007 El Ministerio De La Protección Social Grupo Interno De Trabajo Pata La Gestión Del Pasivo

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00325-00

Demandante: UGPP

Demandado: Juan Rocha Arévalo Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera



Social De Puestos De Colombia, aplicó la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la Resolución N°. 524 DE 13 DE MARZO DE 1995, en cumplimiento de una decisión judicial de 6 de julio de 2007, ajustando la mesada pensional del señor ROCHA a la suma de \$3.248.905

- Mediante Resolución N° 01139 de 12 de octubre de 2007 El Ministerio De La Protección Social Grupo Interno De Trabajo Pata La Gestión Del Pasivo Social De Puestos De Colombia, aclaro la Resolución N° 1095 de 4 de octubre de 2007, indicando que la suma reajustada no es como indicio dicho acto administrativo sino en cuantía de \$ 3.49.859
- a través de Resolución N°. 012370 del 27 de marzo d e2015 la UGPP negó el reconocimiento de las reclamaciones NOS. 815723, 834394, 837152, 001425, 005937, 013663, 004750 Y 016315 de 4 de mayo de 1998, 1 de septiembre de 1998, 23 de septiembre de 1998, 19 de enero de 1999, 10 de febrero de 1999, 30 de junio de 1999, 20 de marzo de 2001 y 11 septiembre de 2001.
- Mediante Resolución N° 019779 del 20 de mayo de 2015 la UGPP resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 12370 del 27 de marzo de 2015, confirmando todas y cada una de sus partes.
- Mediante Resolución N° 025729 del 24 de junio de 2015 la UGPP resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 12370 del 27 de marzo de 2015, confirmando todas y cada una de sus partes.
- Mediante Resolución N° 027388 del 6 de julio de 2015 la UGPP, en cumplimiento de la providencia proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATUVO DEL DISTRIRO JUDICIAL DE BOGOTA D.C, suspendió los efectos jurídicos y económicos de la Resolución N° 301 del 13 de marzo de 1997 y N° 482 del 14 de abril de 1998.
- Mediante Resolución N° 037319 del 14 de septiembre de 2015 de UGPP, negó una solicitud del interesado de obtener la inaplicación de la Resolución N°. 027388 del 06 de julio de 2015.
- Por auto N°. 001878 del 09 de febrero de 2016 la UGPP, decreto la práctica de pruebas en el expediente del interesado para que allegara acto administrativo o documentos que justifiquen los incrementos pensionales.
- Con Resolución N°. 017274 del 29 de abril de 2016 la UGPP, declaro infundado el recurso de queja presentado contra el auto N°. 001878 DEL 09 DE FEBRERO DE 2016, confirmando en todas sus partes dicho auto.
- Mediante Resolución N° 023569 d e24 de junio de 2016 la UGPP modificó el artículo primero y tercero de la Resolución N°. 027388 d e06 de julio de 2015, para dar cumplimiento a una providencia proferida por el Tribunal Superior del Cogota, y en consecuencia susu0oender los efectos jurídicos

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00325-00

Demandante: UGPP

Demandado: Juan Rocha Arévalo Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera



y económicos de la Resolución N° 1031 del 21 de diciembre de 1993 y ordeno cumplimiento del fallo judicial del 28 de noviembre de 2008.

- Por medio de auto N°. 001063 de 16 de enero de 2018 la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA el 22 de julio de 2015 y en consecuencia DEJO SIN EFECTOS la Resolución N°. 2717 de 12 de agosto de 1998.
- Mediante Resolución N°. 044769 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 la UGPP dio cumplimiento9 al fallo de tutela proferido por el tribunal superior de santa marta, de fecha 6 de noviembre de 2018, revocando la Resolución N°. 027388 de 6 de julio de 2015 y parcialmente la Resolución N°. 023569 DE 24 DE JUNIO DE 2016 mediante la cual se suspendió la indexación de la primera mesada pensional a favor del señor JUAN ROCHA, y en consecuencia ordeno su exclusión de la nómina y el ajuste de la mesada conforme a la resolución 0301 de 13 de marzo de 1997.

MAGISTRADA PONENTE: Respecto a las pruebas aportadas con la demanda, se tendrán como pruebas las piezas procesales relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.:

#### Decisión que se notifica en estrado

#### 7. AUDIENCIA DE PRUEBAS (MIN 00:00:00)

Se prescinde de audiencia de pruebas toda vez que las pruebas solicitadas reposan en el expediente.

Pero se <u>libra admonición a la apoderada de la UGPP, para que se sirva allegar</u> en 5 días siguientes a esta diligencia, los documentos que hacen falta para <u>completar los antecedentes administrativos</u>, tales como las providencias judiciales de orden penal, que ordenaron la suspensión de la indexación de la primera mesada y la suspensión de los actos referentes a efectos jurídicos y económicos sobre el tema, así como las actas de conciliación N° 87 del 26 de junio de 1997 y la N 007 del 3 de agosto de 1998, que trata en los hechos que fueron suscritas por el coordinador de la oficina jurídica de Foncolpuertos Manuel Zabaleta.

#### Decisión que se notifica en estrado

#### 8. ALEGATOS DE CONCLUSION

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00325-00

Demandante: UGPP

Demandado: Juan Rocha Arévalo Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera



#### Decisión que se notifica en estrado

#### 9. SANAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

En este estado, la diligencia las partes no manifestaron ningún otro vicio, encontrándose conforme a lo actuado.

# Decisión que se notifica en estrado

HORA FINALIZACIÓN: 12:20 P.M con la firma de esta acta de audiencia autoriza expresamente a la publicación del contenido a la página web del Despacho

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

# 10. DURACIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA

Х	Menor o igual a una hora
	Mayor a 1 hora y menor o igual a 2 horas
	Mayor a 2 horas y menor o igual a 3 horas
	Mayor a tres horas

# MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada Ponente

#### LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

Profesional universitaria G16

#### DANIELA MARGARITA CAMARGO ALVAREZ

Auxiliar judicial ad honorem

Radicación: No. 47-001-2333-000-**2019-00325**-00

Demandante: UGPP

Demandado: Juan Rocha Arévalo Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera



#### YASMIN ETHER DE LUQUE CHACIN

Apoderado parte demandante

#### **HUBERT RAMIREZ PINEDA**

Apoderada parte demandada

# **MANUEL MARIANO RUMBO**

Procurador Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.